

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera —Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que llegó á la una y media de la tarde del día de ayer á los baños de Betelú, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«La salud es buena en toda España»

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 24 defunciones del cólera.

En Tolon se han registrado 13 en el mismo tiempo.

Nuestro Cónsul en Marsella avisa haber ocurrido en Aix desde las ocho de la noche de anteayer á igual hora de ayer, 7 defunciones del cólera y 6 en Arlés.

El Vice-Cónsul de España en Cette participa que en aquella ciudad han ocurrido anoche dos casos muy sospechosos, una mujer y un hombre. La primera, trasladada al lazareto, murió

á las 10 y 30 de la mañana, y el segundo ha fallecido en su casa á las cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 217.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santotis el 22 del actual el joven Benigno Gonzalez Cos, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para la busca y remision á mi disposicion del joven indicado, caso de ser habido.

Santander 28 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SEÑAS DEL NIÑO BENIGNO.

Edad 5 años, bastante grueso, buen color, vestia pantalon negro, chaqueta encarnada, una gorrita, calza albarcas con medias y escarpines.

Ministerio de la Gobernacion.

—«»—

(CONCLUSION.)

Pero no habiendo llegado á discutirse, el Ministro que suscribe, animado de los mismos humanitarios deseos en que se inspiró su antecesor, considerando que no es conveniente que los Hospitales, Colegios y Asilos se encuentren enclavados en el centro de las poblaciones, y que ántes al contrario deben establecerse en terrenos donde abunden el aire, el agua, la luz y la vegetacion, y teniendo en cuenta que además de los recursos propios de

la beneficencia, enumerados en la ley de 5 de Julio, podrá disponerse del producto del Colegio de ciegos de Santa Catalina, del de niñas huérfanas de Aranjuez, del total de la dehesa de Amaniel, de los fondos que resulten de la enagenacion de valores propios de las fundaciones de beneficencia particular caducadas ó que en lo sucesivo se declaren tales, y de los legados y donaciones para la beneficencia, no vacila en acometer desde luego un plan que obedeciendo á las necesidades de una capital populosa, y las exigencias de los modernos adelantos en materia de asistencia pública, pueda proporcionar en día no lejano y en condiciones mucho más ventajosas que las actuales, amparo á los ancianos y desvalidos, educacion á los huérfanos de los que sucumbieron en defensa de la patria y en cumplimiento del deber, y curacion, consuelo y esparcimiento á los desgraciados que hoy sufren en locales poco adecuados tormentos más crueles á caso que la enfermedad de que padecen.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se amplía la autorizacion concedida al Ministro de la Gobernacion por la ley de 5 de Julio de 1883 para instalar en el sitio que reúna las condiciones de capacidad é higiene necesarias, y en la forma que crea más conveniente, el Hospital proyectado de enfermos incurables de ambos sexos, el Colegio de niñas huérfanas de Aranjuez, el de ciegos de Santa Catalina y cualquier otro que exija el mejor servicio de la beneficencia general.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro podrá utilizar:

1.º Los recursos consignados en la ley de 5 de Julio de 1883.

2.º El producto en venta de los edificios que ocupan el Colegio de ciegos de Santa Catalina, el de niñas huérfanas de Aranjuez y el total de la dehesa de Amaniel.

3.º El producto de los valores de las fundaciones de beneficencia par-

ticular que hayan sido declaradas caducadas ó lo fuesen en lo sucesivo.

Y 4.º El de las mandas, legados y donaciones que se hicieren á la beneficencia general, siempre que no tuvieren un objeto especialmente determinado por el testador ó donante.

Madrid 17 de Julio de 1884.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Casas Ibañez, con fecha 29 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, ha examinado la Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Casas Ibañez, decretada el 21 del mismo mes por el Gobernador de Albacete.

De la visita de un Delegado de su Autoridad resultan, entre otros cargos anteriores á 1.º de Julio de 1883, que el libro de actas del Ayuntamiento no está foliado; sellado ni rubricado por el Alcalde; que no se celebraron las sesiones de 12 de Agosto y 23 de Diciembre por no haber asuntos de que tratar, segun diligencia extendida por el Secretario; que en la sesion de 28 de Agosto el Ayuntamiento designó á dos Regidores para recaudar el impuesto de consumos, asignándole en premio del 5 por 100 cuando segun la instruccion esto solo puede hacerse en las partidas fallidas; que la Junta de Instruccion primaria no ha celebrado sesion ni girado visitas á los establecimientos de enseñanza; que las Juntas de Sanidad y Beneficencia no han tomado ningun acuerdo: que no se han formado libros registros para el servicio de alojamientos, bagajes y prestacion personal; que se han cometido irregularidades en la constitucion de la Junta de asociados; que en su contabilidad solo se nota la omision de no haber expuesto al público las cuentas de justificantes de las obras municipales de conservacion y reparacion de las Casas Consistoriales y cárcel; que no existe inventario del patrimonio del Municipio, y por último, que compro-

bados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del actual año económico con el de 1881-82, aparecen altas y bajas en las cuotas.

Los Concejales suspensos, en recurso dirigido á V. E., exponen que si bien la Junta local de instruccion pública descuida algun tanto las visitas, es debido á su confianza en los Profesores, que cumplen con sus deberes, como lo prueban las actas del Inspector del ramo; que las alteraciones de la contribucion territorial son debidas, por una parte á las variaciones que los contribuyentes han experimentado en el ramo de ganaderia, y por otra parte á que los tipos de liquido imponible fijados por la Administracion desde la ley de 31 de Diciembre de 1881, han sido diferentes en cada ejercicio; que los repartimientos se han hecho por la Junta pericial, sin que se haya producido nunca reclamacion contra las cuotas, y que, por último, el Municipio tiene cubiertas todas sus necesidades y una existencia de bastante consideracion en la Caja.

Los cargos que contra el Ayuntamiento de Casas Ibañez se dejan relatados no constituyen, á juicio de la Seccion, méritos suficientes para la imposicion de la pena máxima en el orden gubernativo, pues los únicos que podrian revestir carácter de gravedad son los referentes á informalidades en la constitucion de la Junta municipal á la asignacion del 5 por 100 en la recaudacion del impuesto de consumos, resultando el primero de muy poca importancia, pues se refiere tan solo á que se prescindió del Juez municipal y de tres vecinos contribuyentes, que en cumplimiento del art. 11 del reglamento de 1880, debieron certificar de hallarse expuestas al público las listas de los individuos sorteables; apareciendo sólo dos diligencias suscritas por el Secretario que acreditan este extremo, y el segundo no es de gravedad suficiente para autorizar la suspension: resulta, pues, aislado y sin que fuera de él se note defecto alguno en la contabilidad ni en otros importantes ramos de la Administracion municipal;

La Seccion, pues, opina que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Casas Ibañez, encargando al Gobernador de Albacete que aperciba al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monteagudo decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monteagudo decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Con motivo de queja producida por dos vecinos respecto de la manera con que se administraban los intereses del Municipio, el Gobernador nombró un Delegado para que girase una visita

de inspeccion á las oficinas del Ayuntamiento, y como en lugar de auxiliar á éste abandonaron el pueblo el Alcalde y el Secretario, y manifestáran los demás Concejales, á quienes el Delegado citó, que el Alcalde nada les habia notificado acerca de la visita de inspeccion, y que no tenia instrucciones para auxiliarle, ni lo harian mientras el Alcalde no se lo previniera por escrito, se vió el Delegado en la imposibilidad de desempeñar su cometido, hasta que reclamando el auxilio de la Guardia civil, se presentó el Alcalde y ofreció reunir la Corporacion, como en efecto lo hizo.

Llevada á cabo la visita, resultó que el Alcalde es á la vez Depositario de los fondos municipales, los cuales tiene en su propia casa; que el libro de intervencion carece de los requisitos legales; que se ignoraba si habia ó no ingresado en Caja alguna cantidad por razon de intereses de inscripciones del 80 por 100 de Propios; que la entrada y salida de caudales no se hacia en virtud de cargaremes y libramientos, sino por medio de simples recibos, y por último, que á pesar de las reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento, no se habian presentado todavía las cuentas de 1879 á 1883.

En vista de estos hechos, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, decretó la suspension del Ayuntamiento, medida que la Seccion encuentra justificada, con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, pues no solo las faltas de que se deja hecho mérito acusan manifiesta infraccion de cuanto la ley tiene dispuesto para la buena administracion de los intereses de los pueblos, sino la negligencia del Ayuntamiento hasta desconocer si posee ó no inscripciones del 80 por 100 de Propios, por tener la documentacion, segun se dice, en poder del agente D. Juan Miguel Ortega, tal conducta no puede menos de inferir graves perjuicios á los intereses del Municipio. Agrava por otra parte el abandono del Ayuntamiento la circunstancia de tener desatendidas las órdenes comunicadas por el Gobernador para la rendicion de cuentas, y la resistencia que, segun al principio se ha referido, opuso á la visita de inspeccion;

En vista pues, de tan graves faltas, entiende la Seccion:

1.º Que procede mantener la suspension del Ayuntamiento de Monteagudo.

2.º Que conviene encargar al Gobernador dicte las órdenes oportunas á fin de esclarecer si las oficinas de Hacienda han satisfecho algunos intereses de inscripciones, y si el Ayuntamiento posee los capitales que con arreglo á los inventarios de su archivo deba tener, ó bien si ha habido ocultacion ó distraccion de fondos que haga procedente exigir responsabilidad ante los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el

expediente de suspension del Ayuntamiento de Sierro, con fecha 3 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 21 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sierro, decretada por el Gobernador de Almería, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, porque teniendo su sancion penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que el libro de actas de sesiones no se lleva con las formalidades debidas; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos, ni se publican los estados de recaudacion y gastos; que en la fecha de la visita de inspeccion (27 de Marzo), no se habian ultimado las cuentas del último ejercicio ni se habia formado el presupuesto de 1884-85; que el Recaudador de consumos y arbitrios municipales no ha prestado fianza; que lo propio acontece con el Depositario; que no existen libros de contabilidad; que no se practican arqueos de fondos, y que no se ha rectificado el padrón de vecinos:

La Seccion, considerando que algunas de las faltas imputables al Ayuntamiento suspenso, entre ellas las de no haber rectificado el padrón vecinal; no haber formado el presupuesto para el próximo año económico; el retraso en la presentacion de cuentas municipales, y no haber exigido fianzas al Depositario y al Recaudador de los impuestos, envuelven notoria gravedad que prueban el escaso respeto que á la Corporacion merecian las leyes y disposiciones que regulan la administracion de los pueblos y señalan los deberes inherentes á los cargos concejiles, y que semejante proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales que la Municipalidad tenia obligacion de conservar y fomentar, opina que se debe mantener la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Albax, con fecha 6 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albax, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal apareció, entre otros particulares, que el libro de actas adolece de graves defectos; que no se celebra el número debido de sesiones; que no existen ac-

tas de arqueo ni caja de tres llaves; que los documentos de contabilidad no están anotados ni expedidos en forma legal; que no pudo apreciarse el estado de la recaudacion de consumos porque el encargado de los mismos no rinde cuentas; que el padrón vecinal no se lleva con las formalidades debidas; que el Ayuntamiento no tiene antecedente alguno del importe de las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios pertenecientes al Común; que no se han formado las cuentas del último ejercicio económico; que no se hacen extractos de los acuerdos del Ayuntamiento, no se publican los estados de recaudacion y de gastos, ni se acuerda mensualmente la distribucion de fondos; que no se ha exigido fianza al Depositario, y que se observa un gran descuido en la administracion del Pósito;

La Seccion, teniendo en cuenta que algunas de las faltas imputables al Ayuntamiento, señaladamente las referentes al estado del Pósito, no haber exigido fianza al Depositario y el retraso en la presentacion de las cuentas envuelven mucha gravedad, demuestran el poco respeto que al Ayuntamiento suspenso merecian las leyes y disposiciones que regulan la administracion de los pueblos, y señalan los deberes inherentes á los cargos concejiles, y es evidente que semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenia obligacion de conservar y fomentar, cree que V. E. debe servirse mantener la resolucion del Gobernador, y decir á esta autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la administracion del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 22 de Julio.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, viuda de Francisco Hernandez, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Manuel Hernandez Albareda, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Búrgos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, madre de Manuel Hernandez Albareda, soldado del reemplazo del mismo año por el cupo de Búrgos, pidiendo la devolución de las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo de su hijo.

Funda la interesada su peticion en que el mozo falleció casi repentinamente en el Hospital militar de Zaragoza el 22 de Marzo, sin que se hubiera comunicado al cuerpo en que servia la orden de baja por haber redimido el servicio militar en 10 del mismo mes.

El Ministerio de la Guerra, aún

cuando el art. 191 de la ley de reemplazo vigente marca taxativamente las circunstancias que han de concurrir para devolver el precio de la redención, teniendo en cuenta que el caso de que se trata no se halla previsto en dicho artículo; remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que se resolviera lo que proceda en justicia y haya de servir en lo sucesivo de norma en casos de igual naturaleza.

El Consejo de redenciones y engaños militares manifiesta que si bien se verificó la redención y la carta de pago ingresó en dicho Consejo, el mozo falleció soldado en activo, porque el cuerpo donde servía no tenía conocimiento oficial de la redención, por cuyo motivo cree que deben ser devueltas á la reclamante las 1.500 pesetas.

La Comisión provincial, aceptando las razones en que el Consejo de redenciones funda su dictamen, informa también en sentido favorable:

Visto el art. 191 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Considerando que lo dispuesto en el referido art. 191 sólo debe tener aplicación cuando la redención haya causado todos sus efectos:

Considerando que en el presente caso no debe reputarse que la redención se ha realizado, porque el mozo falleció prestando servicio personalmente en un cuerpo del ejército activo:

Considerando que sería injusto reservar el precio de una redención que no se había llevado á efecto por causas ajenas á la voluntad del redimido;

Las Secciones opinan que procede acceder á lo solicitado por doña Nicolasa Albareda, y declarar que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención se debe devolver la cantidad entregada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 16 de Julio del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente promovido por la empresa del tranvía de Santander al Sardinero sobre suspensión de trenes y pago de las barreras puestas en los pasos de nivel de la Magdalena y San Martín, según orden del Alcalde de Santander, por haber presentado ante aquel alto Cuerpo demanda contencioso-administrativa el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Lino de Villa Ceballos, Alcalde de Santander, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 11 de Febrero de 1882, que disponía que la mencionada empresa no estaba obligada al pago de las citadas barreras, y que el Alcalde se atemperase en un todo á los cuadros de servicio publicados para la marcha de los trenes del tranvía del Sardinero, cuya suspensión no podrá acordarse sin causa justificada y formación del oportuno expediente; la expresada Sala de lo Contencioso ha emitido con fecha 31 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Lino

de Villa Ceballos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11, dice 16, de Febrero de 1882, en cuanto declaró en sus conclusiones 2.ª y 3.ª que la empresa del tranvía de Santander al Sardinero no está obligada á satisfacer el importe de unas barreras puestas en los pasos de nivel de la Magdalena y San Martín por orden del Alcalde de Santander, y que el Gobernador ordene al referido Alcalde que se atempere en un todo á los cuadros de servicio publicados para la marcha de los trenes del tranvía del Sardinero, cuya suspensión no podrá acordarse sin causa justificada y formación del oportuno expediente, máxime tratándose de un servicio que nunca debe ser interrumpido ni perturbado si no lo exigiese imperiosamente la necesidad de evitar algún peligro inminente en casos de acumulación de gentes, interceptación de la vía ú otros análogos que exijan la suspensión accidental del servicio ordinario anunciado en sus cuadros respectivos, ó bien del extraordinario que en beneficio del público se preste espontáneamente por la empresa; servicios que no es lícito entorpecer sin motivo poderoso y cierto, como tampoco el que fuere necesario para la reparación y conservación de la vía, transporte de material de la misma y del mobiliario y dependientes; y que las facultades del Alcalde en asuntos de policía urbana están limitadas á guardar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, á quien compete adoptarlos, conforme al artículo 72 de la ley municipal vigente; además que en todo lo concerniente al servicio de dicho tranvía se tengan muy en cuenta las disposiciones que rigen sobre la materia, y en particular las cláusulas bajo las que se hizo la concesión, aprobadas por el Municipio en 6 de Agosto y 25 de Setiembre de 1872, encargando al Gobernador que ejerza su Autoridad y vigilancia para evitar en lo sucesivo la repetición de medidas como las que han dado motivo á las reclamaciones de la empresa del tranvía de Santander al Sardinero.

Resulta que el representante de la empresa del antedicho tranvía elevó instancia, primero al Ministerio de Fomento y después al de la Gobernación, en queja de que el Gobernador de Santander se negaba á expedir un certificado y de las medidas que adoptó el Alcalde de la capital sobre marcha de trenes, cierre del paso á nivel y suspensión del servicio:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 11 de Febrero de 1882 al principio extractada:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra las conclusiones 2.ª y 3.ª de la Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se decretara la nulidad del expediente y de la Real orden en cuanto á los indicados extremos; y que si á esto no hubiere lugar revocar la Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, dando para ello por reproducido cuanto el mismo Fiscal alegó con respecto á la demanda presentada también á nombre de D. Lino de Villa Ceballos contra la Real orden de 14 de Junio de 1882, á saber: que la resolución impugnada se dirigía á mantener el orden de atribuciones de Autoridades administrativas en asuntos propios y exclusivos del Gobierno, y por lo tanto que no había podido causar agravio á derechos preexistentes constitui-

dos en pró del demandante:

Visto el art. 16 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden en los extremos que por la demanda se impugnan tuvo por objeto restablecer el límite de atribuciones y la legal forma en que han de tomarse los acuerdos que en cuestiones de policía urbana convenga adoptar al Ayuntamiento de Santander, por lo que tal declaración no puede ser revisada en vía contenciosa:

2.º Que por otra parte, interpuesto el recurso por el interesado como Alcalde de Santander, y con el fin de que se mantengan acuerdos que la Real orden reclamada declara ilegítimos, la admisión del recurso en el presente caso quebrantaría el orden y dependencia que con respecto al superior jerárquico debe existir entre Autoridades administrativas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda que lleva hecha referencia.»

En virtud de cuyo informe se ha dictado con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la suspensión del servicio de trenes de la empresa del tranvía de Santander al Sardinero y pago de unas barreras puestas en los pasos á nivel de la Magdalena y San Martín por orden del Alcalde de Santander; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Contencioso de su digna presidencia en dictamen de 31 de Mayo próximo pasado, que no procede admitir la demanda presentada ante dicha Sección por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Lino de Villa Ceballos, Alcalde de la mencionada capital, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 11 de Febrero de 1882, disponiendo que la citada empresa no está obligada al pago de las barreras colocadas en los pasos á nivel de la Magdalena y San Martín, y que el Alcalde de Santander se atempere en un todo á los cuadros publicados por la referida empresa para la marcha de los trenes, cuya suspensión no podrá acordarse sin causa justificada y formación del oportuno expediente, y disponer en su consecuencia se acuse á V. E. recibo de la copia de la expresada demanda del expediente gubernativo que produjo la Real orden que se impugna y del citado informe de esa Sección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

(Gaceta del 25 de Julio.)

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE JULIO DE 1884.

La Comisión provincial de Santander

en unión del Comisario de guerra, Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintiocho céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta treinta y siete céntimos.

Ración de paja á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite á una peseta cuatro céntimos.

Ración de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas treinta y cinco céntimos.

Ración de un idem idem de leña á dos pesetas ochenta y dos céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta diez y seis céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 23 de Julio de 1884.—E. V. P. de la C. P., Pedro de la Herrán.—El Comisario de guerra, Adolfo de Ipol.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

No siendo posible anunciar en el *Boletín Oficial* los días de cobranza de las contribuciones é impuestos de sal del primer trimestre del año económico próximo de 1884 85 que vencen el 1.º de Agosto, por no haberse recibido todos los repartimientos y matriculas oportunamente, se advierte á los contribuyentes de esta provincia, que según se vayan recibiendo y poniendo al corriente por esta oficina los recibos y listas cobratorias que remita la Administración de Contribuciones y Rentas, se entregarán á los respectivos cobradores para que anuncien la cobranza inmediatamente y en la forma de costumbre, con el fin de que la recaudación no sufra retraso alguno en los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan confeccionado en tiempo hábil la matrícula y repartos.

Se previene á los contribuyentes, que en los días que los recaudadores anuncien la cobranza, acudan á hacer efectivos los recibos, los cuales procurarán conservar en su poder, pues la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia. Encarezco á los Sres. Alcaldes ordenen la fijación de los anuncios en los sitios de más publicidad tan luego como los reciban de los recaudadores, así como la expedición de los certificados al dorso de dichos anuncios que facilitarán á los mismos recaudadores vencido que sea el plazo para hacer la recaudación.

Santander 26 de Julio de 1884.—El Jefe de la Sección, Salvador Díaz.

—«»—

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas anuales pagadas trimestralmente.

Los señores Médicos que quieran optar por dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, transcurridos que sean no será admitida solicitud alguna.

San Pedro del Romeral 22 de Julio de 1884.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

— < —

Ayuntamiento de Arredondo.

En poder de D. José Alonso Madrazo, vecino de Bustablado, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños en propiedad del mismo, una novilla como de tres años de edad, con dos pequeñas marcas en la gama derecha, esquilada por la testuz, y la cola rapada, con el cuello negro.

El que se considere dueño puede pasar á recogerla pagando los gastos de alimentacion, custodia, anuncios y daños causados, en un plazo de 30 días, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Arredondo 21 de Julio de 1884.—M. Herran.

— < —

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Segun participa el Alcalde de barrio de Casar de Periedo, en este pueblo se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: de siete á ocho años de edad, color de avellana clara, acorbada y con el marco R. en el cuarto derecho.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en término de sesenta días pase su dueño á recogerla previo pago de gastos, pues en otro caso se procederá á rematarla.

Cabezón de la Sal 22 de Julio de 1884.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

— < —

Ayuntamiento de Camaleño.

Terminados el padron del impuesto equivalente al de la sal y el de cédulas personales para el actual año económico, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días á los efectos legales.

Camaleño 21 de Julio de 1884.—Julian Soberon.

Providencias judiciales.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio abintestato á bienes relictos por don Juan Ruiz, vecino que fué de Miera, promovidos aquellos por el Procurador de este Juzgado D. Fernando Fernandez Campero, á nombre de doña Josefa Ruiz Acebo, residente en San Roque de Riomiera, á virtud de escri-

to de dicho Procurador, he dictado la siguiente:

Providencia del Sr. Hidalgo.—Santoña y Julio veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Por presentado el precedente escrito con los mandamientos que se reportan y en su vista como en aquél se solicita, cítense en forma para este juicio á todos los interesados en el mismo, haciéndose personalmente á los presentes don Jerónimo y don Antonio Ruiz, y al ausente don Casiano Ruiz, á medio de edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado y remitirán al *Boletín oficial* de la provincia, é interin se presenta ó puede ser citado personalmente, hágase al fiscal municipal; y al propio tiempo convóquense á dichos interesados y fiscal á junta ante este Juzgado, á fin de que se pongan de acuerdo sobre la Administracion del caudal, su custodia y conservacion, señalándose para que tenga lugar expresada junta el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana.

Lo acordó y firma S. S.ª doy fe.—Hidalgo.—Ante mí, Antonino Liaño.»

Y mediante á ignorarse el paradero actual del interesado don Casiano Ruiz Acebo, se publica dicha providencia para que sirva á aquel de citacion á los efectos que en la misma se expresan, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santoña á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mí, Antonino Liaño.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos.
de fuerza, clase 100, A. 1. en el Lloyd.

Capitan Ojinaga.

Saldrá de Santander para:

Habana, Progreso y Veracruz

CON ESCALA EN CORUÑA Y CÁDIZ

EL 1.º DE AGOSTO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en México.

— < —

ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, construidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 3.000 toneladas y 2 000 caballos.

OLINDE RODRIGUES

capitan PADEL.

Saldrá de Santander el 26 de Julio para COLON (sin trasbordo)

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos.

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos.

PROVINCIA

capitan LEHUB.

saldrá del Havre y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Julio con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Principe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

capitan DARDINAC.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el día 6 de Julio, con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Sabanailla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabila antes del 3. á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifa y pro pectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 3.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,
MUELLE NÚM. 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1, y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venia funcionando bajo la denominacion de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. Don Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economía y esmero que tantas pruebas tiene dada esta casa.

Tambien advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos.

Excitamos tambien á los Ayuntamientos acudan á esta Imprenta por los impresos que necesiten, en la confianza de que nos lo han de agradecer al entrar la economía que verán en sus presupuestos.

Tambien nos encargamos de recibir trabajos de litografia y encuadernacion